

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña Maria Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima. Sra. Infanta heredera Doña Maria de las Mercedes, y SS. Altezas Reales las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz, y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

En cumplimiento á lo que previene el artículo 70 y siguientes de la ley de recluta-

miento y reemplazo del Ejército de 23 de Agosto de 1878, el primer dia festivo del mes de Febrero próximo, se hará el sorteo general en todos los pueblos de esta provincia, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningun otro motivo.

El artículo 83 dispone, que en el preciso término de los tres dias siguientes al sorteo indicado, el Alcalde de cada pueblo remitirá á este Gobierno tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los concejales y del Secretario del Ayuntamiento; en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado en suerte.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y su más exacto cumplimiento.

Segovia 15 de Enero de 1881.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO DE RON.

VIGILANCIA.

Segun me participa el Alcalde de la Cuesta, en la noche del 14 del actual ha sido robada la Iglesia de Carrascal, anejo á dicho pueblo, llevándose los ladrones los efectos que á continuacion se expresan.

En su virtud encargo á los Señores

Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los autores de tan infame delito, poniéndolos, caso de ser habidos, con las mayores seguridades á mi disposicion.

Segovia 15 de Enero de 1881.

El Gobernador,

ANTONIO DE RON.

Efectos robados.

Una cruz parroquial de plata, dudosa, su peso ocho libras, laborada con un crucifijo, cuatro espigas doradas, nueva, de estilo moderno.

Un cáliz de plata con su patena y cucharilla, en mediano estado, su peso catorce onzas.

Un incensario de plata, en mediano estado, con su naveta y cucharilla en buen uso, de tres libras y media.

Una corona de plata, de San Antonio, con piedras amarillas y verdes, de poco valor, de siete onzas de peso.

Otra id. de id. de la Virgen del Rosario, en mediano uso, de cinco onzas de peso.

Una cruz de plata, de ocho onzas.

Un caldero pequeño para agua bendita, de metal blanco, de seis libras de peso, poco mas ó menos.

Una concha, para bautizar, del mismo metal.

Una caja portaviáticos de plata, pequeña, de tres onzas de peso.

(Gaceta del 10 de Enero de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Miguel Gomez, contra una providencia de V. S., que autorizó el uso de un nuevo cementerio en San Roman, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto promovido por Don Miguel Gomez, contra la providencia en que el Gobernador de Santander autorizó el uso de un cementerio construido en el pueblo de San Roman, que pertenece al Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

El Cura párroco de San Roman pidió permiso á la Junta de Sanidad del distrito municipal en 24 de Febrero de 1878 para construir un cementerio fuera de la poblacion, porque el existente, además de ser muy pequeño y carecer de condiciones higiénicas, se hallaba contiguo á la Escuela pública, y en comunicacion con la Iglesia por medio de dos ventanas situadas en la parte del viento Sur.

Opúsose al proyecto D. Miguel Gomez por estar muy inmediata á su casa-habitacion el sitio en que se queria emplazar el cementerio; pero dicha Junta, aceptando el parecer de dos Facultativos, en 3 de Mayo siguiente autorizó la ejecucion de la obra.

Gomez se alzó entonces ante el

Gobernador, quien despues de varios incidentes, separándose de los dictámenes de la Junta provincial de Sanidad y de la Comision provincial, aprobó el acuerdo de la referida Junta.

No aquietándose el interesado con esta resolucio, suplica à V. E. que se sirva dejarla sin efecto, porque la autorizacion para ejecutar la obra no dimana del Ayuntamiento, única Autoridad competente, con arreglo al art. 72 de la ley municipal, para otorgarla, si no de la Junta administrativa; porque se han infringido todas las disposiciones vigentes en la materia, y especialmente la Real orden de 28 de Agosto de 1850.

Hace constar además el reclamante que en la fecha en que promovió la alzada, 6 de Julio de 1879, ya estaba bendecido el cementerio, y se habian inhumado en el mismo dos cadáveres.

En rigor, con arreglo à las prescripciones vigentes y à los buenos principios, debiera accederse à la pretension del interesado, y así tendria la Seccion la honra de proponer à V. E. que se sirviese hacerlo si no comprendiese que en el estado actual de las cosas la perturbacion y los daños que una resolucio en este sentido produciria serian de más importancia y gravedad que los principios que con ella se repararian.

La demolicion del nuevo cemen-

terio, segun pretende el reclamante y conforme procede en estricto derecho traeria como consecuencia inmediata, puesto que no es probable que se pudiese construir otro desde luego, la inhumacion de cadáveres en el cementerio antiguo, cuya existencia era evidentemente perjudicial por hallarse adosado à la Escuela pública y en comunicacion con la iglesia; y una vez que se trata de un hecho consumado é irreparable ya; que el nuevo cementerio reune condiciones muchas más ventajosas que el antiguo; que nadie más que D. Miguel Gomez, ha reclamado contra la obra; que no parece que su existencia pueda perjudicar à la salud del interesado ni à la de su familia por cuanto, además de estar situado à 60 metros de su casa, el cementerio se halla à la parte Norte de esta, cuyo viento, conforme se asevera, apenas se conoce en el país, es indudable que aun cuando debiera haberse hecho el cementerio más apartado de toda habitacion, la obra es ventajosa para la salubridad del pueblo, y que no parece práctico ni prudente removerlo; lo cual no se opondrá à que si Gomez cree tener derecho à la indemnizacion de perjuicios, lo haga valer donde y ante quien corresponda.

Las reglas de la higiene exigen, como ha apuntado ya la Seccion,

que los cementerios se construyan en lugares lo más apartado posible de toda habitacion; pero no por esto puede sostenerse fundadamente que se haya infringido la Real orden de 28 de Agosto de 1850, que señaló como distancia la de 1.500 varas de las puertas ó limites de la poblacion, porque además de haberse dictado especialmente para Madrid, en todo caso solo podria ser aplicable à los grandes centros de poblacion, pero nunca à las localidades de corto vecindario, en las cuales las casas suelen hallarse, y así sucede en San Roman, muy diseminadas.

Si no mediaran las circunstancias de que queda hecho mérito, la Seccion proponia que para subsanar la falta de ritualidad que se observa en el expediente se devolviera este al Ayuntamiento para que acordara lo que estimase oportuno acerca de la construccion del cementerio; pero como aparte de que, dada la indole del asunto, es tarde para llenar dicha formalidad, los informes emitidos por la corporacion y los actos en que ha intervenido demuestran que se halla conforme con la obra, y por consiguiente cuál seria el acuerdo que adoptase, la Seccion cree que lo único procedente es exigirle la responsabilidad por haber desconocido sus facultades y faltado à sus obligaciones permitiendo que sin su autorizacion se construyese una obra

de tanta importancia como un cementerio.

No ménos reparable es la conducta del Gobernador, porque si en vez de resolver el asunto en el fondo lo hubiera devuelto al Ayuntamiento para que acordase lo que creyera procedente, cuando aun era tiempo de hacerlo, puesto que no se habia bendecido el cementerio ni inhumado en él ningun cadáver, no se veria el Gobierno en el caso de aprobar por la fuerza de estas circunstancias una resolucio dictada en un expediente que adolece de un vicio tan esencial.

En resumen: opina la Seccion que, dejando à salvo los derechos de que D. Miguel Gomez se crea asistido para reclamar indemnizacion de perjuicios, es conveniente aprobar la resolucio apelada del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efecto. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que à continuacion se expresan, en la 1.ª semana del mes actual.

PUEBLOS. Cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PATA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acelte.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	Cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar	47,57	9,01	11,26	"	0,73	0,64	1,00	0,29	1,00	"	1,23	1,15	0,03	0,03
Santa Maria de Nieva.	18,02	8,56	10,81	"	0,81	0,64	1,07	0,40	0,99	"	1,16	1,62	0,02	0,02
Riaza	19,12	8,36	09,91	"	0,60	0,36	1,27	0,24	0,77	1,13	1,07	1,63	0,04	0,04
Sepúlveda	16,22	9,01	10,36	"	0,87	0,63	1,19	0,30	0,87	0,80	0,79	1,50	"	0,02
Segovia	18,77	9,15	10,98	"	0,70	0,75	1,15	0,64	1,10	1,08	1,28	1,89	0,04	0,10
TOTALES	89,70	44,29	53,32	"	3,73	3,19	5,68	1,87	4,73	3,05	5,55	8,09	0,13	0,21
Precio-medio general en la provincia	17,94	8,85	10,36	"	0,74	0,64	1,11	0,37	0,94	0,60	1,11	1,61	0,03	0,04

	Hectólitros.	Localidad.
	Pesetas cént.	
Trigo	{ Precio máximo... 19,42	Riaza.
	{ Idem mínimo... 16,22	Sepúlveda.
Cebada	{ Idem máximo... 9,15	Segovia.
	{ Idem mínimo... 8,56	S.ª M.ª de Nieva y Riaza.

Nota. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual à 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual à 1 hectólitro y 11 litros.

V. B.º
El Gobernador,
ROB.

Segovia 8 de Enero de 1881.

El Jefe de la Seccion de Fomento.
Francisco Tabarnero.

(Gaceta del 10 de Enero de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Herce Larios, en solicitud de que le sean entregadas 575 pesetas depositadas en la sucursal del Banco de España en Logroño, como producto de los bienes embargados al padre del mozo Miguel Ibarra Munilla, por quien correspondió servir al solicitante en el reemplazo de 1875, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la instancia presentada por Manuel Herce Larios, soldado del batallon de reserva de Logroño, perteneciente al primer reemplazo de 1875, en solicitud de que se le entreguen 565 pesetas, producto de los bienes embargados á Marias Ibarra, padre del prófugo Miguel Ibarra Munilla, por el que le correspondió servir.

La Comision provincial informa favorablemente, fundándose en el artículo 4.º de la Real orden de 28 de Mayo de 1875. Se acompaña el expediente instruido por el Ayuntamiento, en que, previa audiencia del Síndico y del padre del mozo

Ibarra, que expuso que su hijo estaba en la República Argentina, para donde se le habia expedido pasaporte en tiempo oportuno; y despues de darse traslado al interesado contrario, fué declarado prófugo y condenado á la indemnizacion al suplente.

Seguido el embargo por la via de apremio, se ha depositado la cantidad que queda indicada.

Se acompaña certificado de la Comision provincial, en que consta que el mozo núm. 7 en dicho reemplazo Manuel Herce Larios, ingresó en Caja por no haberlo efectuado el número 5 y sido exceptuado el 6.

Visto lo dispuesto en los artículos III, II2, 115 y II6 de la

ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, vigente á la sazón, y las Reales órdenes de 1.º de Abril y de 28 de Mayo de 1875:

Considerando que el mozo de que se trata, Miguel Ibarra Munilla, no se presentó el dia señalado para ingresar en la Caja de la provincia á pesar de haber sido citado su padre: que el expediente de prófugo y la declaracion de tal han sido hechos legalmente: que siendo con arreglo á dichas disposiciones responsable el padre de la fuga de su hijo, la cantidad que se le ha embargado, que no alcanzó para aplicarla á la redención del servicio militar del suplente, debe servir á este de indemnizacion;

La Seccion opina que procede disponer la entrega á Manuel Herce Larios, de las 575 pesetas depositadas en la sucursal del Banco de España en Logroño.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1880.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.
Sr. Ministro de Hacienda.

Relacion de las fincas cuya subasta queda abierta mediante no haber tenido efecto los remates anunciados en el Boletín oficial de Ventas, hasta cuarta subasta, por falta de licitadores.

Clase de las fincas.	Pueblo donde radican.	Procedencia.	Tipo de la 4.ª subasta.	Pesetas. Cents.
Una casa al barrio del Castillo.....	Vegas de Matute.....	Estado.....	Id.....	71
Otra id. al barrio del Rodeo.....	Id.....	Id.....	Id.....	496
Otra id. al barrio de la Lobera baja.....	Id.....	Id.....	Id.....	276
Otra id. al mismo barrio número 26.....	Id.....	Id.....	Id.....	88
Otra id. al barrio del Castillo.....	Id.....	Id.....	Id.....	71
Un horno para coeer cal.....	Id.....	Id.....	Id.....	61 87
Una casa en la calle Real.....	Sequera de Fresno.....	Iglesia.....	Id.....	660
Tres tierras.....	Perosillo.....	Propios.....	Id.....	2034
Un granero calle de la Alberca.....	Sequera de Fresno.....	Curato.....	Id.....	275
Un pradejon.....	Chañe.....	Propios.....	Id.....	165
Octava parte de una casa calle de la Fuente núm. 2.....	Calabazas.....	Estado.....	Id.....	16 39
Un trozo de huerta y una tierra.....	Id.....	Id.....	Id.....	13 20
Seis fincas rústicas.....	Vegatría.....	Propios.....	Id.....	1036 73
Tres trozos de terreno.....	Burgomillodo.....	Id.....	Id.....	1218 25
Una bodega.....	Torreçilla del Pinar.....	Curato.....	Id.....	82 50

Abierta la subasta de las fincas que van relacionadas, se recibirá cualquiera proposicion que por escrito se presente, y en vista de la misma, bajo la base de su oferta, se anunciará un nuevo remate, en conformidad á lo que se dispone en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público. Segovia 12 de Enero de 1881.—El Comisionado de Ventas, Félix Maldonado.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Bienes nacionales.

2.º Trimestre de 1880-81.

Fincas embargadas.

Relacion de las fincas embargadas por la Hacienda durante el expresado trimestre á virtud de la ley del 3 de Junio de 1878.

Número de orden.	Nombres.	Veñidad.	Fincas embargadas.	Procedencia.	Número de inventario.	Término en que radican.	Plazos que se adeudan.	Fecha del vencimiento.	Importe Plas. Cts.	Boletín en que se anunció.	Dia en que se espidió el apremio.
28	Juan Alonso	Pajares	Rústica	Clero	951	Pajares de Fresno	45	3 Octubre 80	137 50	1 Obre. 80	26 Obre. 80
29	Genaro Garcia	Sepúlveda	"	"	1696	Castillejo	15 1	" " " "	331 62	" " " "	" " " "
50	José Velasco	Valseca	"	"	3573	Valseca	44 7	" " " "	57 50	" " " "	" " " "
31	Juan Alonso	Pajares	"	"	2651	"	44 9	" " " "	10	" " " "	" " " "
32	Pedro de Frutos	Segovia	"	Propios	71	Cuellar	6 18	" " " "	204 10	27 " " "	19 Nbre. "
33	Id.	Id.	"	"	5290	"	6 18	" " " "	430 10	" " " "	" " " "
34	Antonio Martin	Castril (Grand ^a)	Urbana	"	683	Sacramenia	2 28	" " " "	227 80	" " " "	" " " "
35	Ventura Matesanz	Dehesa	Rústica	Clero	3276	Consuegra	16 16	16 Dbre. "	31 25	23 Nbre. 80	21 Dbre. "

Segovia 13 de Enero de 1881.—El Jefe económico P. A. Enrique Gonzalez Vilches.—El Jefe de Negociado de Propiedades, José Martinez Tristan.—El Tenedor de libros, Francisco de Alvaro.

NOTAS. La finca comprendida en la relacion respectiva al 2.º Trimestre de 1879-80 señalada con el número 34 ha sido devuelta al interesado por haber satisfecho el descubierto.

La id id id al 3.º de dicho ejercicio número 55 de orden devuelta por lo mismo.

La id id id al 4.º del mismo número 65 y 67, lo fueron por igual motivo.

Las id id id al primer Trimestre de 1880-81 números 1, 2, 4, 6, 7, 9, 10, 12 al 27 le fueron tambien por idéntica

razon.

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Enero del año económico de 1880 á 1881.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos. Pesetas. Céts.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo 1.º—Administracion provincial.

Personal de la Diputación provincial.....	2.197 89
1.º Id. de la Comision de exámen de cuentas municipales.....	416 66
Material de la Diputación.....	174 58
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	291 66
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	62 50
4.º Id. de los Arquitectos provinciales y de sus Delineantes.....	462 49

Capítulo 2.º—Servicios generales.

2.º Gastos de bagajes.....	1.500
3.º Id de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	4.124 50

Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.

Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	5.597 90
Material para estas mismas obras.....	300

Capítulo 5.º—Instruccion pública.

1.º Junta provincial del ramo.....	143 83
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.....	3.500
3.º Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestros.....	550
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....	300
4.º Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza.....	187 50

Capítulo 6.º—Beneficencia.

1.º Atenciones de estancias de dementes.....	1.000
4.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las casas de expósitos.....	13.000

Capítulo 8.º—Imprevistos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	1.000
--	-------

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo 4.º—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	300
---	-----

TOTAL..... 32.111 51

Segovia 3 de Enero de 1881.—El Contador de fondos provinciales,

Fausto Rosillo.=V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.

Enero 5.=Conforme=El Presidente, Rio.=Rosillo, Secretario interino.

Segovia 12 de Enero de 1881.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Dias.	NACIDOS VIVOS.			Y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	Legitim. Varones.	Legitim. Hembras.	TOTAL.	Legitim. Varones.	Legitim. Hembras.	TOTAL.	
1	1	1	2	1	1	2	4
2	1	1	2	1	1	2	4
3	1	1	2	1	1	2	4
4	1	1	2	1	1	2	4
5	1	1	2	1	1	2	4
6	1	1	2	1	1	2	4
7	1	1	2	1	1	2	4
8	1	1	2	1	1	2	4
9	1	1	2	1	1	2	4
10	1	1	2	1	1	2	4
Total.....	10	10	20	10	10	20	40

Juzgado municipal de Segovia.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1881.

Estado núm. 1.

Segovia 12 de Enero de 1881.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Dias.	VARONES.			HEMRAS.			TOTAL general.
	Solteros.	Casados.	Vindos.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	
1	1	1	1	1	1	1	6
2	1	1	1	1	1	1	6
3	1	1	1	1	1	1	6
4	1	1	1	1	1	1	6
5	1	1	1	1	1	1	6
6	1	1	1	1	1	1	6
7	1	1	1	1	1	1	6
8	1	1	1	1	1	1	6
9	1	1	1	1	1	1	6
10	1	1	1	1	1	1	6
Total.....	10	10	10	10	10	10	40

Juzgado municipal de Segovia.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Estado núm. 2